



Bogotá, D.C.

223

Señor

Nelson Herrera Borray

Calle 68 A # 14-23

Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud No.2024-421-2670272

Expediente 11-001-6-2019-339381 – Comparendo 110011056280

Respetado señor Herrera:

En respuesta a su comunicación del asunto, en la cual solicita la celebración de audiencia pública con el fin de resolver la situación derivada del comparendos 110011056280, cuyo conocimiento y trámite ha correspondido en reparto a esta Inspección de Policía AP/17, me permito manifestar lo siguiente:

- 1.) De la consulta del aplicativo ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno y RNMC de la Policía Nacional, se evidenció la ausencia de objeción en el término legal previsto para ello por lo que, en principio, le resultan aplicables los literales b) y e) del Art. 47 de la Ley 2197 de enero 25 del 2022, modificatoria de la Ley 1801 de 2016, que a la letra prescriben:

“Artículo 47. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223A. Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) (...)
- b) **Término perentorio para objetar la orden de comparendo.** Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- c) (...)
- d) (...)
- e) **Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo.** No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (...)

- 2.) Como no se aprecia evidencia que Usted haya hecho uso del término legal de los tres (3) días posteriores a la expedición de las ordenes de comparendo para la interposición de la





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20242230582181

Fecha: 30-12-2024

20242230582181

Página 2 de 2

objección a los mismos, ya no puede iniciarse el proceso verbal abreviado en cuyo marco, esto es, en el contexto de una audiencia pública, se procedería a evaluar y emitir pronunciamiento respecto a su solicitud. Incluso, en los términos del literal e) arriba transcrito, al haberse vencido el término de cinco (5) días posteriores a la expedición de los comparendos, las multas quedaron en firme.

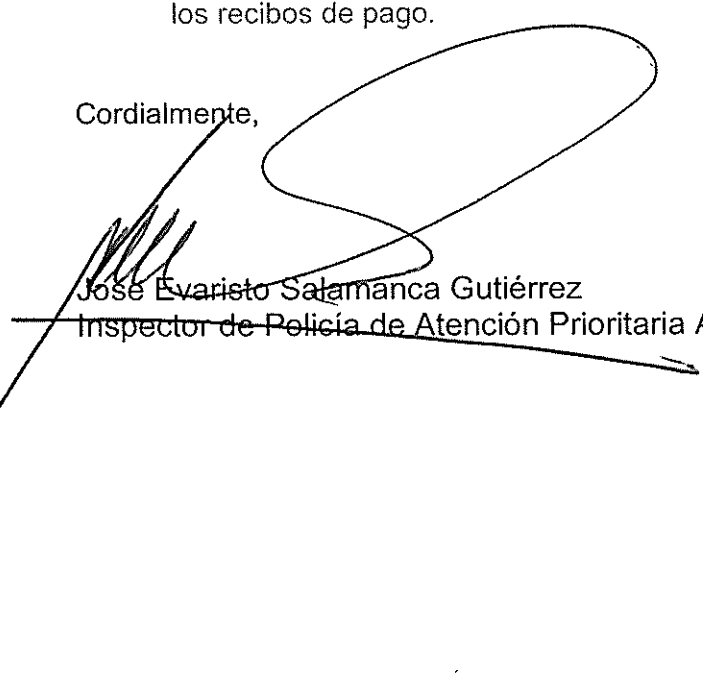
Por lo tanto, a lo que legalmente está obligado el despacho de conocimiento, una vez en firme la multa asociada al comparendo impuesto, es a la solicitud de adelantamiento del proceso de cobro de dicha obligación monetaria, para lo cual se deberán remitir las diligencias a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para lo su conocimiento y competencia.

Por otro lado, revisados los archivos de la entidad, se encontró que en audiencia adelantada el día 27 de enero de 2020, la entonces inspectora de policía de atención prioritaria AP/3 lo declaró infractor por haber incurrido en el comportamiento señalado en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1801 de 2016.

Sin embargo, se oficiará al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el fin de que analicen su solicitud.

Finalmente, lo invito a ingresar al link <https://lico.scj.gov.co/part3>, donde podrá descargar los recibos de pago.

Cordialmente,


José Evaristo Salamanca Gutiérrez
Inspector de Policía de Atención Prioritaria AP/17